



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500063031



Bogotá, 20/01/2017

Señor  
Representante Legal  
INDUSTRIAS JOMAR S.A.  
CARRERA 7 No. 19 - 28 OF 13 - 03 EDIFICIO TORRE BOLIVAR  
PEREIRA - RISARALDA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1129 de 20/01/2017 POR LA CUAL SE RESEUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1179 DE 20 FNE 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **06776 de fecha 24 de febrero de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **06776** de fecha **21 de febrero de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **77 de fecha 31 de julio de 2001**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**.
2. Mediante la Resolución No. **0377** de fecha **15 de febrero de 2013**, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. **48.705** del **15 de febrero de 2013**.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. **0377** de fecha **15 de febrero de 2013**, a partir del **15 de marzo de 2013**, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día **20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años **2013** y **2014** de conformidad con lo establecido en la Resolución No. **0377** de fecha **15 de febrero de 2013**.
5. Mediante oficio MIT No. **20151420049041** de fecha **26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **009216 de fecha 01 de junio de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**
7. Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE**, el día **16/06/2015**, al Dr. **HAMID VEGA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.107.084** de Neiva y con T.P. **20694** expedida por el C.S.J., dando cumplimiento a lo

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **06776 de fecha 24 de febrero de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Mediante radicado No. **2015-560-047517-2 de fecha 30 de junio de 2015** fue presentado escrito de descargos contra la **Resolución No. 009216 de fecha 01 de junio de 2015** por parte del Dr. **HAMID VEGA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.084 de Neiva, en calidad de apoderado de la empresa investigada.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo 06776 de fecha 24 de febrero de 2016**, la cual fue notificada **PERSONALMENTE**, el 02 de marzo de 2016, al Sr. **DARIO ARANGO VALENCIA** dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. A través de Radicado No. **2016-560-018214-2 de fecha 09 de marzo de 2016**, el Dr. **HAMID VEGA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.084 de Neiva, en calidad de apoderado de la empresa investigada, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la **Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016**.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

##### **I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

*Cuando formule los descargos exprese mi inconformidad con el acto simultaneo de la apertura de investigación y la expedición del acto preparatorio — pliego de cargos precisamente por reflexiones que la misma Corte Constitucional ha precisado frente a la materialización de los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y defensa, por ello vale la pena recalcar exigencias de la alta Corte como la que señalo a continuación:*

*"...El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.... Por lo tanto toda actuación administrativa debe ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulan..."*

*No será lo mismo que al investigado se le anuncie mediante un auto de apertura que va a ser investigado y que luego dentro de esa misma actuación administrativa luego de haber tenido un espacio de participación en los actos de la investigación, pueda evidenciar elementos físicos que pueden llevar a un posible archivo de diligencias de la actuación administrativa, o si por el contrario las evidencias no son convincentes para el ente administrativo entonces si se expida el acto preparatorio del pliego de cargos que como regla procesal le va a significar al investigado una oportunidad en termino para desvirtuar los hechos que configuran los cargos formulados, en este caso esta situación no se evidencio esta regla procesal y esa omisión en la actuación administrativa desde luego desmejora las condiciones del ejercicio del derecho de defensa.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 06770 del 17 de febrero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3

## II. DE LA LEY DE TANTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 10 de los cargos de acuerdo a la fundamentación jurídica que se fija en el acto como lo es el Art. 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1 del Art. 6 del decreto 1026 de 2013, el Art. 11 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 y finalmente el Art. 335 de 1996, contienen unos supuestos de hecho en cada una de estas normas, los cuales desde la respuesta al pliego de cargos cuando se aportó como medio de prueba la copia electrónica del registro de 2013 y 2014 con cero ingresos es un medio de prueba que no ha producido observando su formalidad, por lo tanto no es una prueba nula o ineficaz para que en el acto administrativo recurrido no produzca ningún efecto, para probarlo nos puede evidenciar que el acto se expidió infringiendo las normas que he mencionado pero lo son las que he mencionado y que traen unas condiciones que son las que son el hecho de la norma y que la empresa cumplió. Quiero con ello significar una cosa específica que la formalidad en la producción de la prueba no se debe excluir por lo tanto de su eficacia como ha ocurrido con el elemento probatorio que se aportó en el pliego de cargos, es que la formalidad de la producción de la prueba no está en la medida de integrándose su petición, decreto y practica si no la medición de su eficacia en algún momento de la actuación administrativa como lo es si el medio de prueba es válido, la empresa no tuvo pronunciamiento acerca de su práctica (...)

En la respuesta al pliego de cargos se solicitó tener como prueba la actuación administrativa que se surtía en la Superintendencia porque ahí estaba el registro de la tasa de vigilancia que lleva la Superintendencia de Puertos y Transportes y ahí se puede ver la fecha de registro y en la cual aparece la del 2013 y 2014 incluida la del 2011 y 2012 que no son materia de investigación, este documento está en la actuación administrativa y que por ello no obliga a aportarse documentos que el mismo ente público lo tiene y eso es un efecto de cumplimiento de la ley antitramites, pero que hoy lo anexo como parte de los recursos de cargos para aseverar que la empresa no incumplió los supuestos de hecho de la norma invocada para formular los dos cargos que ha llevado a la expedición de esta Resolución sancionatoria, es importante resaltar que tanto en el cargo primero como en el cargo segundo la entidad cuando se refiere al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas citadas lo hace bajo una presunción, la cual con los medios de prueba que se produjeron observando la formalidad de su producción han sido totalmente desvirtuados porque la empresa si reporto en el Registro Nacional de Despachos la información de los manifiestos de carga y remesas lo mismo que el reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga.

## PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 - 15)
3. Escrito de descargos radicado mediante **No. 2015-560-047517-2 de fecha 30 de junio de 2015**, presentados por el Apoderado **HAMID VEGA PEREZ** (fls. 26 - 29)
4. Anexo allegado mediante escrito de descargos de radicado **No. 2015-560-047517-2 de fecha 30 de junio de 2015**, el cual se relaciona a continuación:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **06776 de fecha 24 de febrero de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

- 4.1. Pantallazo del Sistema de Recaudo de Tasa de Vigilancia (fl. 30)
5. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación radicado mediante **No. 2016-560-018214-2 de fecha 09 de marzo de 2016** presentados por el Apoderado **HAMID VEGA PEREZ** (fls. 47 - 51)
6. Anexos allegados mediante escrito de descargos de radicado **No. 2016-560-018214-2 de fecha 09 de marzo de 2016**, los cuales se relacionan a continuación:
  - 6.1. Pantallazo del Sistema de Recaudo de Tasa de Vigilancia (fl. 52)
  - 6.2. Certificado de Ingresos año gravable 2013. (fl. 53)
  - 6.3. Certificado de Ingresos año gravable 2014. (fl. 54)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**, en sede de Recurso.

### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 1999 op.cit. p-536.-

Por lo tanto, se declara inadmisible el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre terrestre denominada **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

funcionamiento de la administración en el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de imparcialidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y transparencia, mediante la descentralización, la delegación y la coordinación de funciones.*

*Las entidades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en sus organismos, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley.*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*... Las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se cumplen por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente lo ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no pueden ser objeto de delegación.”<sup>3</sup>*

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias formuladas a la empresa investigada mediante **Resolución No. 009216 de fecha 01 de junio de 2015** no pudieron ser desvirtuadas en el escrito de descargos que en su momento presentó ante este Despacho, mediante radicado **No. 2015-560-047517-2 de fecha 30 de junio de 2015**, específicamente frente al Cargo Segundo del referido acto administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la cancelación de la habilitación, a través de la **Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016**.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de determinar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo segundo de la Resolución 06776 de **fecha 24 de febrero de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, este Despacho procedió a analizar los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente en su escrito el cual dividió en dos partes fundamentales las cuales estudiaremos a continuación:

#### **1. SU COMPETENCIA PUEDE HABER LLEGADO A SOBREPASAR LO LIMITES**

Sobre el particular, es menester indicar al investigado que mediante el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, se delegaron múltiples funciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento a

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **06776 de fecha 24 de febrero de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A.**, CON NIT 891400739-3

las normas nacionales e internacionales así como de sanción y aplicar sanciones por violación a las normas que regulan los modos de transporte.

En ese sentido, la Superintendencia al ordenar la apertura de la investigación administrativa mediante la Resolución No. **009216 de fecha 01 de junio de 2015**, no excedió los límites de su competencia, sino que por el contrario actuó conforme a las facultades otorgadas a la misma.

Ahora bien, el mismo Decreto estableció en su artículo 10<sup>o</sup> funciones específicas a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que le permitan inspeccionar, Vigilar, Controlar y Sancionar a las empresas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor, característico que cumple a cabalidad la empresa **INDUSTRIAS JOMAR S.A.**, teniendo en cuenta que se encuentra habilitada ante el Ministerio de Transporte para prestar el referido servicio y que registra como actividad secundaria el transporte de carga por carretera en el certificado de Existencia y Representación Legal del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **INDUSTRIAS JOMAR S.A.**, es sujeto de inspección, vigilancia y control y ante la presunta infracción y/o incumplimiento a las normas del transporte podría ser sancionada, dicha situación se presentó cuando el Ministerio de Transporte remitió a esta Superintendencia el listado de las empresas que no exhibieron o no reportaron los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones realizadas durante la vigencia de los años 2013 y 2014, razón por la cual esta Delegada ordenó la apertura de la investigación administrativa en cumplimiento del artículo 50<sup>o</sup> de la Ley 336 de 1996 que a la letra establece:

**Artículo 50.-***Sin perjuicio de lo dispuesto por normas e procedimientos administrativos, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas del transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Conforme al artículo anterior, esta Delegada brindó las garantías necesarias para que la investigada tuviera conocimiento de las pruebas y los hechos que dieron inicio a la investigación, es así que en el acápite de pruebas de la Resolución No. **009216 de fecha 01 de junio de 2015**, se indicaron claramente las pruebas documentales con las que contaba la Superintendencia a fin de que el investigado tuviera oportunidad de controvertirlas, de igual forma se fundamentó la apertura de investigación con normas jurídicas vigentes y se trasladó por un término de quince (15) días, garantizando así el Derecho de defensa y contradicción, el cual la investigada ejerció mediante radicado No. 2015-560-047517-2 de fecha 30 de junio de 2015.

Además es necesario resaltar que la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" tiene el carácter de norma especial del sector

Por medio de la presente se hace saber el curso de reposición interpuesto contra la Resolución 06776 de fecha 04 de febrero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

transigente, a fin por la cual esta Delegada dio aplicación a su contenido, teniendo en cuenta el carácter general del ordenamiento legal colombiano bajo la cual la norma que rige el presente caso prevalece sobre la de carácter general, y que encuentra su fundamento en el artículo 9º de la Ley 57 de 1887:

*Artículo 9º. Cuando hubiere incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, prevalece la primera.*

*Si en los códigos o en los reglamentos se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observará en su aplicación las reglas siguientes:*

**1) La que se refiere a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.**

Sobre el tema de la aplicación y aplicación de las normas, la Corte Constitucional en sentencia C-476 de 2004 estableció que:

*"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales si éstas lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, como lo establece el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se editaron en 1887 se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observará en su aplicación las reglas siguientes: **el que se refiere a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996 previó en su artículo 50 un procedimiento especial para el sector transporte, esta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en ella, teniendo en cuenta que el carácter especial de la norma prevalece sobre cualquier otro procedimiento de carácter general, situación que rige la misma Ley 1437 de 2011. Por último, cabe resaltar que la sanción impuesta en el presente procedimiento administrativo se realizó en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, norma de carácter especial del sector transporte, el cual fue efectivamente cumplido por esta Superintendencia.

Ahora bien, es necesario que esta Delegada haga referencia al derecho fundamental al debido proceso alegado por la empresa investigada y su correlativa afectación al derecho a la vida, explicando las razones por las cuales dichos derechos no fueron violados en el presente caso, sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2010 afirmó que:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en caso de una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)".*

El derecho al debido proceso está intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todos los tipos de procedimientos, independientemente de la naturaleza jurídica o administrativa por la cual se desarrollen; sin embargo, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito en el que se aplica, sobre el particular en sentencia C – 034 de 2014 se afirmó:

*"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías*

1129 20 ENE 2017  
 Por medio de la cual se resuelve el recurso de repetición interpuesto contra la Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016, por la empresa de servicios de transporte terrestre automotor de carga INDUSTRIAS JOMAR S.A. CONTRA EL ESTADO.

*que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan a cada uno, así como las diferencias que existen entre ellos"*

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca *la Resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general.*"<sup>4</sup> En virtud de la Corte esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial, bajo el entendido en el que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna por parte de la función pública sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso. Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 034 de 2014 lo siguiente:

*"En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que la función pública de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general, desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Constitución Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209 de la Constitución. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la efectividad, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."*

De esta manera, el procedimiento administrativo debe cumplir con el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus actos, reduciendo en cuenta sus finalidades reduciendo los formalismos que caracterizan al procedimiento judicial.

En ese orden de ideas, la Delegada de tránsito y transporte terrestre automotor actuó conforme lo establecen las funciones a ella establecidas y en concordancia con lo establecido en las normas que rigen el transporte terrestre automotor, por lo anterior, no será de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

## 2. FALSA MOTIVACIÓN

Frente al argumento argüido por el apoderado de la investigada, conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado referente a la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos.

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación que se fundamenta en el acto administrativo, se revela inexistente, o cuando se alega una situación que no ha sido calificada erradamente desde el punto de vista jurídico, generando de esta manera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades de la falsa motivación (...)"*

*"(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de probar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente fundamentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos (...)"*<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

<sup>5</sup> Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. El Estado tiene el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en sus diferentes niveles, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, EXPEDIENTE No. 11000-03-00000-2014, SENTENCIA DEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de 2014.

Por lo tanto, el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**

Así mismo, el recurrente alega la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, que se configura cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que se invocan para justificar un acto administrativo se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos que se invocan como motivos son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erróneamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Al momento de alegar que un acto administrativo que impugna un acto administrativo bajo el argumento de que no está debidamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que en el caso contrario la Administración gravita una presunción de legalidad que debe ser rebatida por el interesado impugnarlos y la empresa aquí investigada no ha demostrado que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad que difiere de los fines u objetivos ajenos a la función pública.

Por lo tanto, en virtud de la delegada que lo argumentado por la empresa aquí investigada no rebata la falsa motivación, toda vez que **el oficio remitido por la autoridad competente obra como plena prueba y guarda plena armonía con la descripción de la actividad descrita y la formulación del cargo realizada mediante el acto administrativo motivado.**

Finalmente, no puede afirmarse en la presente actuación administrativa no se cometió un error de hecho o de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento el alegato por el representante legal de la empresa investigada al sostener en el presente recurso que existe falsa motivación en el acto administrativo de apertura de la presente investigación.

### **3. LA FORMALIDAD EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA NO SE DEBE ENTENDER COMO LA MEDICIÓN DE SU EFICACIA COMO HA OCURRIDO CON EL PRESENTE CASO COMO QUE SE APORTÓ**

Frente a este argumento el recurrente indica que no fueron practicadas y decretadas las pruebas solicitadas por el apoderado de INDUSTRIAS JOMAR S.A., sobre el particular se revisó nuevamente el escrito de descargos específicamente el acápite de pruebas mediante el cual se evidenció que el apoderado de la investigada solicitó a este despacho tener como pruebas las siguientes:

" (...)

1. Listado de la entidad pública en la actuación administrativa de la referencia.
2. Copias de los libros del registro de 2013 y 2014 de \$0 ingresos"

En consecuencia, frente al numeral 1º la entidad tuvo como prueba el Oficio MT No. 20160216-04 y el listado de las empresas que presuntamente incumplieron la obligación de reportar al RND y que dieron origen a la apertura de la investigación, así como el radicado No. 2016-660-047517-2 mediante el cual se presentaron los descargos y los medios de pruebas que pretendían hacer valer dentro de la investigación, documentos que la Delegada de Tránsito y Transporte tuvo como material probatorio de forma que así lo consagró en el acápite de pruebas del Acto Administrativo No. 06776 de fecha **24 de febrero de 2016.**

Ahora bien, dentro del Acto Administrativo que fue recurrido se valoró la prueba documental solicitada y aportada por la investigada, mediante la cual allegó un partida de la cuenta de Ingresos de Tasa de Vigilancia donde se evidencia que el total de ingresos autorizados para el año 2013 y 2014 fue de \$0 pesos, circunstancia que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Resolución 06776 de fecha 24 de febrero de 2016, por la empresa de servicios de transporte terrestre automotor de carga INDUSTRIAS JOMAR S.A. COGNITIVA S.A.

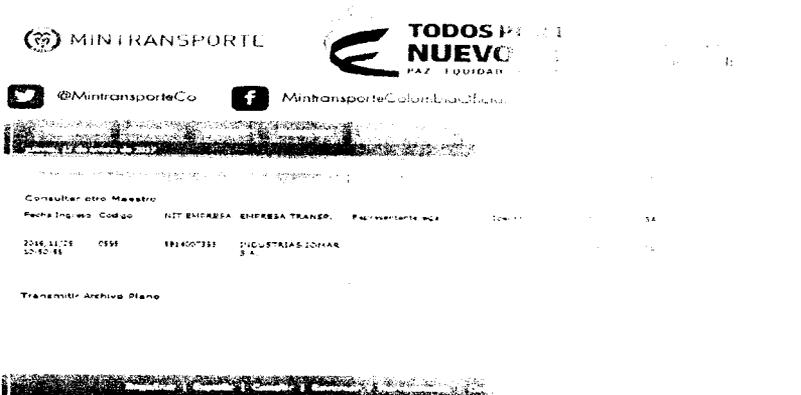
permite evidenciar que al no obtener ingresos durante el periodo en que la empresa no generó operaciones de transporte carga y en razón de ello no es posible determinar que la investigada no cumplió con la garantía de prestación continua y sin interrupción de dicho servicio.

En ese orden de ideas, esta Delegada practicó e incorporó las pruebas solicitadas por la investigada y dio valor probatorio a la prueba aportada durante la actuación administrativa. Así mismo se informa a la investigada que la falta de dificultad a la administración de decretar o no la práctica de pruebas cuando los datos probatorios aportados durante la actuación no generarían un grado de convicción y convencimiento sobre los hechos investigados, sino más que todo, porque las pruebas aportadas durante el presente procedimiento administrativo se consideraron conducentes pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos en razón a ello se profirió el Acto Administrativo objeto de esta demanda.

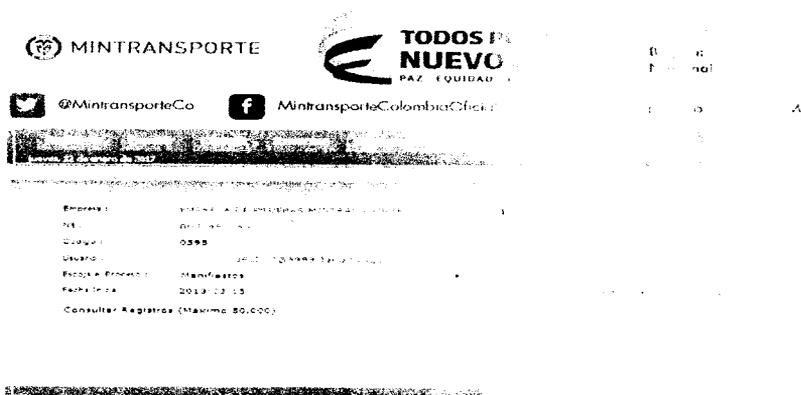
#### 4. LA EMPRESA SI REPORTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE MANIFIESTOS DE CARGA LA INFORMACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA ELECTRONICAS.

Sobre el particular, se procedió a verificar en la plataforma del RNDC la expedición de los manifiestos electrónicos de carga por parte de INDUSTRIAS JOMAR S.A., para así contrastar con el reporte y relación de las empresas manifiestadoras que cumplieron con la obligación establecida por los Decretos 1001 de 2014 y 2015 de 2013 (hoy compilados por el Decreto 1079 de 2015) y la Resolución 3774 de 2015.

En consecuencia, reposa constancia del resultado de la consulta realizada en la

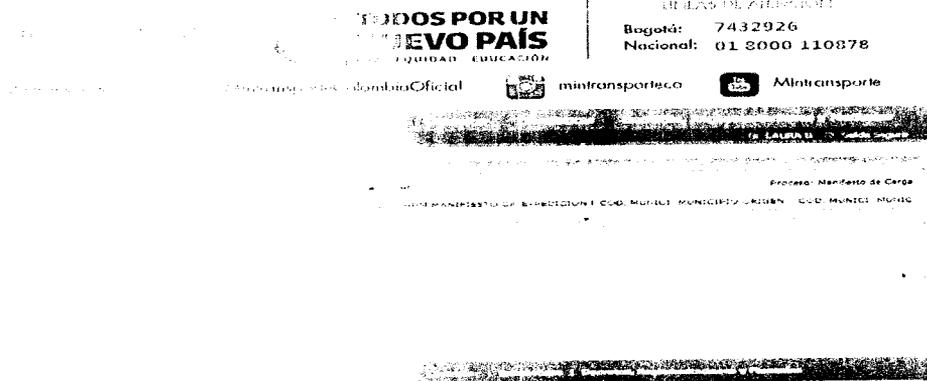


\*Registro de la identificación de la empresa INDUSTRIAS JOMAR S.A. con el código 0595 en la plataforma del RNDC



\*Consulta realizada del periodo 2013/03/15 a 2016/01/28 de los manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa INDUSTRIAS JOMAR S.A. registrada con Código 0595 en el RNDC.

Por medio de la presente se hace conocido el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 067 de 2016, expedida por el RNDT, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**



\*Resolución de reposición expedida a raíz de la consulta realizada, en la cual no se evidencian manifiestos electrónicos de carga, por lo que se archiva el recurso de reposición.

Ahora bien, efectuando la consulta a través del RNDT y contrastado el resultado arrojado con la información remitida por parte del Ministerio de Transporte, encuentro en este despacho que la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **INDUSTRIAS JOMAR S.A., CON NIT 891400739-3**, mencionada en el recurso presentado no efectuó la exportación de mercancías con manifiestos electrónicos de carga como lo exige la normativa.

Finalmente, considera este despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación justificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por el hecho de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primer momento es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual establece:

*Las empresas legalmente constituidas e interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícito el consentimiento para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación otorgada a una empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad de carga. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad con patente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característico que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés*









**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	0314807393
NOMBRE Y SIGLA	INDUSTRIAS JOMAR S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	PEREIRA - PEREIRA
DIRECCIÓN	KM 11 VIA A CERRITOS
TELÉFONO	3379606
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3279229 - gerencia@la-estrellasa.com
REPRESENTANTE LEGAL	DAR OARANGO VALENCIA
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i>  <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></p>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
77	31/07/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Caducada  
H= Inactiva



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500062791



Bogotá, 28 de Diciembre de 2015.

Señor(a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

INDUSTRIAS JOMAR S.A.

KILOMETRO 11 VIA CERRITOS PORTERIA PRINCIPAL COLEGIO RAFAEL REYES  
PERIARA - RISARALDA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1125 del 20/01/2017 por la(s) cual(es) **se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENEGADO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transmitido: FELIPE PARDO PARDO

Revisado: JAMESA BARRERA

C:\Usuarios\felipe.pardo\Desktop\TRAMITADOS\MEMORANDO 12 CONTROL 20178300010263\CITAT 1119.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.0629-7-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat 01 8000 1 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN699963940CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
INDUSTRIAS JOMAR S.A.

Dirección: CARRERA 7 N° 19-2  
13 03

Ciudad: PEREIRA\_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
23/07/2017 15:39:39

Nº Transporte Lit de carga 000200 del 20  
Nº Lit. Mes Mensajería Express 00867 del 02

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
No Recibido		Fecha del distribuidor:	
Nombre del distribuidor:		C.C.	
DORA MONSALVA		Observaciones:	
C.C. de la institución:		Observaciones:	
Observaciones:		Observaciones:	
AV. ADORIAS Y		ASB JOMAR S.A.	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)